

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-428/2014

ACTORES: MARICELA MORA
REYES, DANIEL GARCÍA LEÓN Y
ALEJANDRA CORTÉS ZAMBRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-428/2014**, promovido por Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortés Zambrano, por su propio derecho y con el carácter de Ex-Regidores y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla; contra la sentencia de siete de mayo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro de los expedientes identificados con las claves TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014, acumulados, mediante la cual determinó sobreseer los recursos de apelación interpuestos por los hoy enjuiciantes, contra la omisión y negativa de

pagarles diversas prestaciones con motivo del desempeño del cargo que ostentaron; y,

RESULTANDOS:

I.- Antecedentes.- De la lectura efectuada a los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Jornada Electoral.- El cuatro de julio de dos mil diez, se llevaron a cabo las elecciones de miembros del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla para el periodo de 2011-2014.

2.- Toma de protesta.- Los actores fueron electos como regidores y síndico, respectivamente, por lo que el quince de febrero de dos mil once, protestaron al cargo correspondiente. Dicho cargo concluyó el catorce de febrero pasado.

3.- Solicitudes de pago.- Los actores manifiestan haber solicitado verbalmente y por escrito, el pago de las remuneraciones adeudadas por el desempeño de su cargo; sin que a la fecha se les haya dado respuesta por escrito; aunado a que afirman que, verbalmente, les fue negado dicho pago.

4.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de febrero de dos mil catorce los actores promovieron, de manera independiente, ante el Ayuntamiento referido, sendos juicios para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión y negativa verbal de pagarles diversas remuneraciones inherentes al desempeño de sus cargos.

Tales medios de impugnación fueron remitidos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quedando registradas con las claves de expedientes **SDF-JDC-12/2014, SDF-JDC-13/2014 Y SDF-JDC-14/2014** y, por acuerdo de trece de marzo pasado, la citada Sala Regional sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer y resolver de dichos medios de impugnación.

5.- Acuerdo de Sala Superior.- El diecinueve de marzo de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió Acuerdo en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-289/2014 y acumulados, en los que determinó, entre otras cuestiones:

“PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los actores.

SEGUNDO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-290/2014 y SUP-JDC-291/2014 al SUP-JDC-289/2014. Glótese copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Es improcedente el presente juicio ciudadano y sus acumulados.

CUARTO. Se reencauza el presente juicio ciudadano y sus acumulados al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de ellos con libertad de jurisdicción.

...”

6.- Acto impugnado.- El siete de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dictó sentencia dentro de los expedientes identificados con las claves TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014, acumulado, mediante la cual determinó sobreseer los recursos de apelación interpuestos por los hoy enjuiciantes.

II.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconformes con lo anterior, el catorce de mayo del presente año, Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortés Zambrano, por su propio derecho y con el carácter de Ex-Regidores, así como de Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla; promovieron el presente juicio ciudadano contra la sentencia de siete de mayo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro de los expedientes identificados con las claves TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014, acumulado, mismo que fue recibido el inmediato día siguiente en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Dicho medio de impugnación fue registrado en el cuaderno de antecedentes identificado con el número 19/2014 y, por Acuerdo de quince de mayo próximo pasado, la Presidenta

de la citada Sala Regional determinó, en lo que interesa, remitir los originales del medio de impugnación en cuestión y sus anexos a esta Sala Superior, a fin de que en su oportunidad emitiera la resolución correspondiente.

III.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante Acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-428/2014**, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que propusiera a esta Sala Superior la determinación que en Derecho procediera respecto del planteamiento de competencia formulado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2051/14, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

b) El veintiocho de mayo del presente año, la Sala Superior acordó asumir competencia para conocer y resolver el presente asunto.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente al rubro indicado, ordenando su admisión y cierre de instrucción, así como la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortés Zambrano, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se razonó en el acuerdo de aceptación de competencia de fecha veintiocho del presente mes y año, dictado en el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.- El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f) y 3 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I.- Requisitos de la demanda. La demanda se presentó por escrito, ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, haciéndose constar el nombre de los actores y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como la indicación de las personas autorizadas para tal efecto. Se identificaron el acto reclamado y el órgano responsable. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II.- Oportunidad.- El acto reclamado se notificó a los ahora actores, de manera personal, el ocho de mayo del presente año, según consta en el expediente en que se actúa. La demanda se presentó ante el órgano responsable, el inmediato día catorce, de lo que se advierte que la demanda fue presentada el último día del plazo legalmente establecido, toda vez que los días diez y once del mes y año referidos, correspondieron a sábado y domingo y, en el caso concreto, no se encuentra proceso electoral ni se relaciona con alguno en curso en la citada entidad federativa, de ahí que no puedan computarse como hábiles estos últimos días.

III.- Legitimación.- El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones de la autoridad violan sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quienes promueven son ciudadanos, que por su propio derecho y con el carácter de Ex-Regidores y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla; contra la sentencia de siete de mayo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro de los expedientes identificados con las claves TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014, acumulados, mediante la cual determinó sobreseer los recursos de apelación interpuestos por los hoy enjuiciantes, contra la omisión y negativa de pagarles diversas prestaciones con motivo del desempeño del cargo que ostentaron.

IV. Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, pues fueron quienes interpusieron los recursos de apelación TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014, acumulados, y en su demanda aducen que la resolución controvertida se traduce en una afectación sustancial a su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para los cuales fueron electos y, a la vez, señalan que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil y necesaria para lograr la

reparación de esa conculcación, cuestión última que corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior es acorde con el criterio reiterado por este órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia 7/2002, visible a fojas trescientos noventa y ocho y trescientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

V.- Definitividad.- El presente requisito se surte en razón de que en la legislación del Estado de Puebla, no está previsto algún medio de defensa para combatir la resolución impugnada que debiera ser agotado de manera previa a la presentación del presente juicio ciudadano.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de impugnación que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por los actores.

TERCERO.- Agravios.- Los actores en su demanda expresan los siguientes motivos de inconformidad:

"[...]"

II.- Los agravios que nos causa la resolución y/o acto impugnado los constituyen:

I.- FUENTE DE LOS AGRAVIOS:

1.- Lo constituyen, para los tres suscritos, el segundo punto resolutivo de la resolución de fecha siete de Mayo de dos mil catorce, dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014 acumulados, por los C. C. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la parte que dice textualmente; "SEGUNDO.- Se SOBRESEEN los recursos interpuestos por Alejandra Cortes Zambrano, Daniel García León y Maricela Mora Reyes, por las razones expuesta el considerando QUINTO rector de esta sentencia".

2.-Y en relación al citado QUINTO considerando, para los dos suscritos Daniel García León y a Alejandra Cortes Zambrano, nos causan agravios el razonamiento contenido en el inciso A. del citado punto QUINTO de los considerandos, ya que en términos de la tesis P.LX/2008 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES", los tribunales Federales, incluyendo a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, carecen de facultad para resolver en materia de DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, por lo que se instituyó un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y al mismo tiempo garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación cuyo trámite y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por eso y precisamente existen instancias locales y en el presente caso federales para resolver cuestiones relativas a la problemática planteada por la suscrita, por ello, al realizar el razonamiento en el antedicho punto, es contradictorio e ilegal al delegar de forma discrecional, facultades a un Juzgado de Distrito, mismo que como he citado carece de facultad para hacerlo, por existir tribunales expeditos para resolver esta problemática, y al manifestar que existiría contradicción de ser favorable la resolución que dictara el tribunal federal en cuestión, es erróneo, ya que como manifesté la suscrita interpuse los juicio de amparo detallados en contra de la falta de resolución del recurso interpuesto en contra del acta del ayuntamiento de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla, de fecha dos de Marzo de dos mil doce, y que obra en mi escrito de demanda y en este expediente, y no en contra de la falta de pago por

parte de las autoridades municipales, por lo tanto dicho razonamiento es ilegal, porque de ser así, el tribunal federal estaría invadiendo una esfera de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y en su caso de este H. Tribunal Federal.

Porque de nueva cuenta insisto, la suscrita nunca pretendí, a través de los juicios de amparo antes detallados, cobrar la cantidad adeudada por parte de las autoridades impugnadas en el juicio de derecho político electorales que hice valer y que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ya que no es competencia de dichas instancias federales resolver sobre derechos político electorales de la suscrita. Además de que nunca se va a pronunciar sentencia contradictoria entre los Tribunales federales y la resolución que tuvo que dictar el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ya que su materia es completamente distinta, lo cual lo detallo en mi escrito inicial de demanda y que consta en este expediente. Y además es absurdo que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, base su resolución en juicios de amparo pendientes de resolver, cuando debe de ser de su conocimiento que dichas instancias federales no pueden ni deben de conocer de asuntos políticos electorales y al hacerlo deja en esta de indefensión a los suscritos, ello debido a que el amparo tiene por objeto reparar las violaciones que las autoridades cometen contra las Garantías Individuales, pero no contra de derechos políticos como son los de desempeñar cargos públicos y gozar las prerrogativas inherentes a esas funciones, entre las cuales se encuentra la de percibir los emolumentos respectivos cargo que se sirve.

Por otro lado debemos de manifestar que a los suscritos no le habíamos requerido el pago al Tesorero Municipal de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla, desde la primera quincena de Marzo de dos mil doce, y los signantes nunca se nos aplicó materialmente la resolución dictada en el acta extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla, de fecha dos de marzo de dos mil doce, y no fue sino hasta recientes fechas con la presente administración municipal de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla, que materialmente se nos negó el pago de las prestaciones demandada, a través de su actual tesorero municipal, y que dio origen a que los suscritos interpusiéramos el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, que Ustedes C. C. Magistrados de este H. Tribunal Federal tuvieron a bien remitir ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla,

mismo que resolvió en el sentido que ya hemos detallado y que origina la interposición del presente juicio.

3.- Y en relación al citado QUINTO considerando, para la suscrita Maricela Mora Reyes, me causan agravios, el razonamiento basado en que la suscrita no hice valer los recursos correspondientes en el juicio de amparo indirecto número 79/2012, ya que de la misma manera, no le corresponde conocer a un Juzgado de Distrito el hecho de que se me pague la remuneración del cargo que desempeñe como regidora, y si corresponde conocer al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y en su caso a este H. Tribunal Federal, la protección de los derechos políticos electorales de la suscrita, ya que como manifesté en mi escrito de demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, que Ustedes C. C. Magistrados de este H. Tribunal Federal tuvieron a bien remitir ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mismo que resolvió en el sentido que ya hemos detallado y que origina la interposición del presente juicio, materialmente a la suscrita nunca se me impuso lo acordado en el acta del dos de marzo de dos mil doce, por parte de autoridad municipal alguna, es decir, materialmente no se me había negado, por parte del Tesorero Municipal, el pago de las prestaciones demandadas, y al hacerlo origino el juicio ante detallado y el presente.

Por otro lado, debemos los tres suscritos, de manifestar que el Tesorero Municipal de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla, al manifestar su negativa, verbal o por escrito, de pagamos las prestaciones demandadas, constituye un nuevo acto y la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, no distingue entre actos, por lo tanto el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por debe de distinguirlo, ya que el citado Tesorero Municipal, es una figura jurídica ajena al Ayuntamiento Municipal, y no forma parte de aquel, ya que solo está integrado este último por regidores y el síndico municipal, y tampoco se debe de considerar como persona física, al Tesorero Municipal, por el simple hecho de desempeñar un cargo público, eso le da el carácter de funcionario y no de una persona común y corriente, y al ser funcionario, sus actos y resoluciones son impugnables y combatibles a través los medios que establece la ley federal antes citada. Lo cual consta en los artículos 163, 166 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

III.- Se violaron en nuestro perjuicio con los actos impugnados, los artículos 5, 8, 14 y 17, 127, 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 93, 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 4, 48, 58, 62 fracción III, 68, 73, 74, 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 93, 100, 252 y demás de Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por falta de aplicación.

Y esto es así por lo siguiente:

El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"...En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las amias y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, **pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta constitución y las leyes correspondientes. ...**"

Por lo tanto, el desempeño del cargo de Síndico Municipal y de Regidor, será retribuido conforme a la legislación estatal, es decir, tal y como lo establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla y demás leyes de egresos del Estado de Puebla, y de esta retribución no se podrá privar a los tres suscritos, salvo por los casos establecidos en la Ley de Responsabilidad de los Serradores Públicos para el Estado de Puebla, y no como lo hizo de propia autoridad los C. C. Carlos González Romero y Alfredo Escobedo Méndez, Tesorero Municipal y/o Tesorero titular de la Tesorería Municipal del Municipio de Santo Tomas Hueyotlipan, perteneciente al Distrito Judicial de Tecali de Herrera, del Estado de Puebla, en las respectivas administraciones municipales ya que el único órgano facultado para realizar sanciones económicas lo es el CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, en términos del artículo 62 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, y no el Ayuntamiento Municipal de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla y/o el Tesorero Municipal como aconteció en el presente caso.

Y al realizar los actos impugnados, por un lado está invadiendo la competencia del Congreso del Estado de Puebla, violentando con ello las garantías individuales contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la

Constitución General de la República, y por otro causa menoscabo en nuestro patrimonio y persona, causando un daño económico a los tres suscritos toda vez que nunca dejamos de realizar las actividades inherentes a nuestro cargo.

Y al dictar la resolución impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, deja intocado los actos reclamados y genera daño en mi patrimonio y persona.

El artículo 14 Constitucional determina:

"...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Los C. C. Carlos González Romero y Alfredo Escobedo Méndez, de forma discrecional y sin autoridad alguna fueron omisos y manifestaron su negativa de pagar a los tres suscritos las quincenas y demás prestaciones requeridas y que ya hemos detallado con antelación, en las fechas detalladas, y con dichos actos, se me limitó y restringió nuestro derecho constitucional a no ser privada de mis derechos, como lo es de percibir un salario y/o retribución y/o dieta, a la que los tres suscritos tenemos derecho, por el ejercicio del cargo de Síndico Municipal y de Regidores de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla, toda vez que conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, establece claramente en su artículo 62, que la única autoridad facultada para aplicar las sanciones contempladas en el artículo 58 de la misma ley, lo es el Congreso del Estado de Puebla, y en el orden que dicho precepto establece, y al realizar dichos actos el citado Tesorero Municipal de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla, está violentando en nuestra contra nuestro derecho constitucional a que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento establecido, en este caso en la citada Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos para el Estado de Puebla, misma que fue promulgada con anterioridad a los actos impugnados.

A mayor abundamiento procedemos a transcribir los siguientes artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla**:

Artículo 124,125 del Título Noveno. Disposiciones Generales. Capítulo I De la Responsabilidad de los Funcionarios y empleados Públicos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

"ARTICULO 124.- (Se transcribe)

"ARTICULO 125.- (Se transcribe)

...

Artículos 1, 2, 3, 58 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

"ARTICULO 1.- (Se transcribe)

"ARTICULO 2.- (Se transcribe)

"ARTICULO 3.- (Se transcribe)

..."

"ARTICULO 58.- (Se transcribe)

"ARTICULO 62.- (Se transcribe)

...

Y al dictar la resolución impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, deja intocado los actos reclamados y genera daño en mi patrimonio y persona, ya que no observa las disposiciones legales legisladas para tal efecto, ya que dicho tribunal electoral, delega funciones a un tribunal federal de forma discrecional y sin fundamento legal alguno.

Por otro lado, el artículo 16 Constitucional determina:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo constitucional antes citado, nadie podrá ser molestado en su persona, papeles o posesiones, lo cual no acontece en el presente caso, ya que los C. C. Carlos González Romero y Alfredo Escobedo Méndez, Tesorero Municipal y/o Tesorero titular de la Tesorería Municipal del Municipio de Santo Tomas Hueyotlipan, perteneciente al Distrito Judicial de Tecali de Herrera, del Estado de Puebla, en la respectiva administración, al manifestar su negativa de

realizar el pago del salario y/o dieta y demás prestaciones que los tres suscritos le reclamamos en las fechas detalladas en el cuerpo de este recurso, se causa molestia en mi persona y posesiones, ya que los actos impugnados del tesorero municipal en cita, carecen de fundamento y motivación legal, ya que como hemos citado solo el Congreso del Estado de Puebla, puede imponer sanciones de carácter pecuniario al síndico municipal, y respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

Y al dictar la resolución impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, deja intocado los actos reclamados y genera daño en mi patrimonio y persona, ya que no observa las disposiciones legales legisladas para tal efecto.

Asimismo, el artículo 17 Constitucional determina:

"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

En el presente caso, el único órgano facultado para imponer sanciones de carácter económico, al Síndico Municipal y Regidores, lo es el **CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**, y solo conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, y solo para el caso no concedido, de que los tres suscritos haya incurrido en una falta sancionada como tal, y solo cuando los tres signantes indistintamente hayamos tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a nuestro juicio hubieran convenido, y por lo tanto, los C. C. Carlos González Romero y Alfredo Escobedo Méndez, Tesorero Municipal en la respectiva administración, del Ayuntamiento de Santo Tomas Hueyotlipan, perteneciente al Distrito Judicial de Tecali de Herrera, del Estado de Puebla, al retener el pago que conforme a derecho correspondían está violando en nuestra contra la garantía constitucional de que se me administre justicia por el órgano correspondiente para el presente caso, ya que como hemos citado, el citado tesorero municipal no tienen competencia para retener o negar el pago de los salarios y/o dieta y demás prestaciones que los tres suscritos le requerimos en las fechas ya detalladas. Supuesto en que también se coloca el Actual Ayuntamiento Municipal de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla, a través de su

Tesorero Municipal, ya que no se nos puede privar del pago de todas y cada una de las quincenas y demás interese y actualizaciones generadas, que se nos deben desde la primera quincena de Marzo de dos mil doce hasta la fecha, porque no existió ni existe resolución alguna que así lo determine, negativa que se dio el primero de Abril de dos mil catorce, por parte de la actual administración municipal de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla.

Y al dictar la resolución impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, deja intocado los actos reclamados y genera daño en mi patrimonio y persona, ya que no observa las disposiciones legales legisladas para tal efecto, ya que dicho tribunal electoral, delega funciones a un tribunal federal de forma discrecional y sin fundamento legal alguno.

El artículo 127 Constitucional establece:

"LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS MUNICIPIOS, DE SUS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS, ASÍ COMO DE SUS ADMINISTRACIONES PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES, FIDEICOMISOS PÚBLICOS, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE PUBLICO, RECIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, QUE DEBERÁ SER PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES.

DICHA REMUNERACIÓN SERA DETERMINADA ANUAL Y EQUITATIVAMENTE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CORRESPONDIENTES, BAJO LAS SIGUIENTES BASES:

I. SE CONSIDERA REMUNERACIÓN O RETRIBUCIÓN TODA PERCEPCIÓN EN EFECTIVO O EN ESPECIE, INCLUYENDO DIETAS, AGUINALDOS, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RECOMPENSAS, BONOS, ESTÍMULOS, COMISIONES, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA, CON EXCEPCIÓN DE LOS APOYOS Y LOS GASTOS SUJETOS A COMPROBACIÓN QUE SEAN PROPIOS DEL DESARROLLO DEL TRABAJO Y LOS GASTOS DE VIAJE EN ACTIVIDADES OFICIALES.

II. NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO PODRÁ RECIBIR REMUNERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN

ANTERIOR, POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, MAYOR A LA ESTABLECIDA PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE.

III. NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO PODRÁ TENER UNA REMUNERACIÓN IGUAL O MAYOR QUE SU SUPERIOR JERÁRQUICO; SALVO QUE EL EXCEDENTE SEA CONSECUENCIA DEL DESEMPEÑO DE VARIOS EMPLEOS PÚBLICOS, QUE SU REMUNERACIÓN SEA PRODUCTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, DERIVADO DE UN TRABAJO TÉCNICO CALIFICADO O POR ESPECIALIZACIÓN EN SU FUNCIÓN, LA SUMA DE DICHAS RETRIBUCIONES NO DEBERÁ EXCEDER LA MITAD DE LA REMUNERACIÓN ESTABLECIDA PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE.

IV. NO SE CONCEDERÁN NI CUBRIRÁN JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO, NI LIQUIDACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS, COMO TAMPOCO PRESTAMOS O CRÉDITOS, SIN QUE ESTAS SE ENCUENTREN ASIGNADAS POR LA LEY, DECRETO LEGISLATIVO, CONTRATO COLECTIVO O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. ESTOS CONCEPTOS NO FORMARÁN PARTE DE LA REMUNERACIÓN. QUEDAN EXCLUIDOS LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD QUE REQUIERAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR RAZÓN DEL CARGO DESEMPEÑADO.

V. LAS REMUNERACIONES Y SUS TABULADORES SERÁN PÚBLICOS, Y DEBERÁN ESPECIFICAR Y DIFERENCIAR LA TOTALIDAD DE SUS ELEMENTOS FIJOS Y VARIABLES TANTO EN EFECTIVO COMO EN ESPECIE.

VI. EL CONGRESO DE LA UNIÓN, LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, EXPEDIRÁN LAS LEYES PARA HACER EFECTIVO EL CONTENIDO DEL PRESENTE ARTÍCULO Y LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS, Y PARA SANCIONAR PENAL Y ADMINISTRATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE IMPLIQUEN EL INCUMPLIMIENTO O LA ELUSIÓN POR SIMULACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO."

Y al no observar esta disposición la autoridad impugnada vulnera dicha garantía en nuestra contra y nos causa agravios en nuestra persona, patrimonio y posesiones.

Por lo tanto tal y como lo hemos manifestado el Tribunal Electoral del Estado al dictar la resolución de fecha siete de Mayo de dos mil catorce, dictada en el presente expediente, no se reparó las violaciones constitucionales reclamadas por los suscritos, y con ello violento los artículos Constitucionales antes detallados, y por lo tanto en términos del artículo 82 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, es procedente el presente juicio.

[...]"

CUARTO.- Síntesis de agravios.- En esencia, aunque por diferentes razones, los actores en el presente medio de impugnación, cuestionan el contenido del resolutivo segundo de la sentencia de siete de mayo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro de los expedientes identificados con las claves TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014, que sobreseyó los recursos de apelación interpuestos, precisando en cada caso, lo siguiente:

1.- Alejandra Cortés Zambrano y Daniel García León, sustancialmente cuestionan el razonamiento contenido en el inciso **A)** del Considerando Quinto de la sentencia impugnada, toda vez que, a su decir, en términos de la tesis P.LX/2008 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO

ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES”, los Tribunales federales, incluyendo a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito carecen de facultad para resolver asuntos en materia de derechos político-electorales del ciudadano.

En este sentido, aducen los impetrantes, que al instituirse un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y al mismo tiempo garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, corresponde el trámite y resolución respectivo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.- Maricela Morales Reyes cuestiona el razonamiento contenido en el inciso **B)** del Considerando Quinto de la sentencia impugnada, toda vez que, en su opinión, contrariamente a lo sostenido por el órgano jurisdiccional responsable, sí hizo valer los recursos respectivos en el juicio de amparo indirecto 979/2012, aunado a que de la misma manera, no le corresponde conocer a un Juzgado de Distrito, lo relativo al pago de las remuneraciones que le correspondían por el desempeño del cargo de Regidora, y si le compete conocer al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, en su caso al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De ahí que, los enjuiciantes solicitan de esta Sala Superior, se revoque la sentencia impugnada y se realice el pago de todas y cada una de las quincenas que no les han pagado, a partir de la primera quincena de marzo de dos mil doce y hasta la primera quincena de febrero de dos mil catorce, asimismo, que se condene al pago de aguinaldo, vacaciones, viáticos y, en su caso, los intereses generados por la ilegal retención de todos los pagos antes detallados.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Establecido lo anterior, conviene tener presente que si bien los enjuiciantes en cuestión, controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro de los expedientes identificados con las claves TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014, acumulados, mediante la cual determinó sobreseer aunque por razones distintas, los recursos de apelación que interpusieron, el acto que verdaderamente les genera perjuicio e impugnan de manera destacada, es la omisión y negativa de pagarles a la fecha, diversas prestaciones con motivo del desempeño del cargo que ostentaron, por parte del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.

En este sentido, los motivos de inconformidad planteados, serán analizados de manera conjunta, sin que dicha circunstancia irroque perjuicio alguno a los impetrantes, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000, visible a foja ciento veinticinco, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Ahora bien, esta Sala Superior estima **fundados** los motivos de inconformidad.

A fin de determinar si les asiste o no la razón a los enjuiciantes, conviene tener presente algunos antecedentes que informan del caso.

1.- El quince de febrero de dos mil once, Alejandra Cortés Zambrano, Daniel García León y Maricela Mora Reyes, tomaron protesta como Síndico, Regidor y Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.

2.- De conformidad con el contenido del Acta de Sesión ordinaria, celebrada el dieciséis de febrero de dos mil once, en el Municipio de Santo Tomas, Hueyotlipan, Puebla, que obra en el expediente que se estudia, se determinó, entre otras cuestiones, que el tabulador de sueldos y salarios para los cargos de síndico municipal y de regidores del citado municipio, sería de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

3.- En términos del acta de sesión extraordinaria de dos de marzo de dos mil doce, celebrada en el citado Municipio, que obra en autos, se acordó, entre otros puntos, bajar la dieta económica al cincuenta por ciento de lo que percibían los CC. Alejandra Cortés Zambrano y Daniel García León, de

\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.); y, por cuanto a la C. Maricela Mora Reyes se ratificó que siguiera percibiendo, por concepto de dieta, la cantidad de \$ 2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 M.N), como se había acordado en la sesión de veintinueve de septiembre de dos mil once.

4.- En contra del referido acuerdo, Alejandra Cortés Zambrano promovió en un primer momento, recurso de revocación, sin que la autoridad municipal responsable lo tramitara, ante lo cual, promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue resuelto en el sentido de otorgarle el amparo y la protección de la justicia federal y dejar sin efectos el acuerdo de dos de marzo de dos mil doce y se le reintegrara la totalidad de las percepciones descontadas con motivo de esa determinación.

En contra de lo anterior, el Ayuntamiento del citado Municipio interpuso recurso de revisión, mismo que está pendiente de resolución.

5.- Por su parte, Daniel García León interpuso recurso de inconformidad ante el Cabildo del citado Ayuntamiento a fin de controvertir el acuerdo de reducción de salarios y dietas y, debido a que dicha autoridad municipal ordenó la integración de una Comisión Especial para conocer y resolver del citado medio de impugnación; contra esa determinación, el actor promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue resuelto en el sentido de otorgarle el amparo y la protección de la justicia

federal, para el efecto de dejar insubsistente las actuaciones llevadas a cabo por la referida Comisión Especial.

Determinación ésta última que fue controvertida por el propio Ayuntamiento, a través del recurso de revisión correspondiente, el cual se resolvió en el sentido de confirmar el referido juicio de amparo señalado con antelación.

En acatamiento a lo anterior, el cabildo remitió al Síndico Municipal el recurso de inconformidad para su trámite, circunstancia que fue combatida mediante un nuevo juicio de amparo indirecto por la falta de trámite y resolución de dicho recurso, mismo que está pendiente de resolución.

6.- En cuanto a Maricela Mora Reyes, es de señalarse que interpuso recurso de inconformidad ante el Cabildo del citado Ayuntamiento, a fin de controvertir el acuerdo de reducción de salarios y dietas y, debido a que dicha autoridad municipal no había dado trámite oportuno al recurso en comento, promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue resuelto en el sentido de otorgarle el amparo y la protección de la justicia federal, para el efecto de que se estudiara y resolviera el mismo, el cual por acuerdo de once de abril de dos mil trece emitido por el Síndico municipal suplente de dicho Ayuntamiento, se tuvo por no interpuesto el medio de impugnación de referencia, sin que la hoy actora hubiere promovido medio o recurso alguno contra tal determinación. Además de que tampoco controvirtió la ejecutoria de amparo por la cual se tuvo por cumplido éste último.

7.- El veinte de febrero del presente año, los enjuiciantes promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión y negativa verbal por parte del citado Ayuntamiento, de pagarles diversas remuneraciones inherentes al cargo que habían desempeñado, habiéndose radicado en esta Sala Superior con las claves SUP-JDC-289/2014, SUP-JDC-290/2014 y SUP-JDC-291/2014 y resueltos el diecinueve de marzo siguiente, en el sentido de estimar improcedentes dichos medios de defensa y reencauzarlos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que conociera y resolviera de los mismos.

8.- El siete de mayo último, el citado Tribunal electoral local, resolvió los indicados medios de impugnación, determinando acumularlos y sobreseer en los mismos.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional federal electoral ha sostenido, a través de diversos precedentes, que el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y el desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo .

En este sentido, la omisión o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que en principio el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es la vía idónea, a fin de determinar la existencia o no de una violación al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que cuando un funcionario electo popularmente concluye su cargo, debe verificar que el total de sus emolumentos estén cubiertos y, de no ser así, tiene un plazo de un año, contado a partir de la conclusión del mismo, para reclamar el pago de sus salarios y dietas.

Por otra parte, ha establecido que los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo, por tanto, dicho tribunales tienen atribuciones para conocer de asuntos relativos al pago de remuneraciones económicas de los funcionarios electos popularmente, como en la especie acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 21/2011 y 5/2012, visibles a fojas ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro, así como doscientos dos y doscientos tres, respectivamente, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1,

Jurisprudencia, cuyos rubros son del tenor siguiente: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (legislación de Oaxaca)” y “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (legislación de Yucatán y similares).”

Por otra parte, tal y como esta Sala Superior sostuvo al resolver el diverso expediente SUP-JDC-289/2014, si bien la legislación electoral del Estado de Puebla, no se prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esa entidad, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el citado expediente, determinó reencauzar las impugnaciones atinentes en la vía de apelación local, habiéndoles asignado la clave de identificación TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014, acumulados.

Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional electoral federal, estimó que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, era el competente para conocer y resolver de los citados medios de impugnación.

Ahora bien, en el caso, los actores impugnaron ante el Tribunal electoral local, la omisión y negativa de pagarles las remuneraciones inherentes al cargo desempeñado como

Síndico y Regidores, respectivamente, del referido Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, violando con ello sus derechos político-electorales.

Por su parte, el Tribunal electoral responsable en la sentencia impugnada, por lo que hace a los actores Alejandra Cortés Zambrano y Daniel García León, particularmente en el inciso **A)** del Considerando Quinto, manifestó lo siguiente:

“[...]”

QUINTO.- Causales de sobreseimiento.

“**A.** Sentado lo anterior por lo que hace a la recurrente Alejandra Cortés Zambrano, la resolución que determinó la reducción del cincuenta por ciento de sus percepciones, se encuentra sub judice (pendiente de resolución judicial), toda vez que las autoridades responsables (Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla y otras) interpusieron recursos de revisión en contra de la sentencia que le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, dictada por el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Puebla, Puebla, en auxilio del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Puebla, mismo que no ha sido resuelto, por lo que es evidente que a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin al juicio de garantías incoado por la recurrente.

Por otra parte, debe resaltarse que de confirmarse la sentencia del juicio de amparo indirecto 1830/2012 del Juzgado Décimo Primero de Distrito del Sexto Circuito, expediente auxiliar 314/2013 de los del índice del diverso Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con Residencia en Puebla, la ejecución de la misma corresponde al ente judicial que conoció de la demanda primigenia, pues este tribunal electoral del Estado carece de facultades para hacer cumplir sentencias dictadas por otros organismos que además se sustraen de la materia electoral que ya fijaron su competencia y la procedibilidad del juicio de garantías que la amparó y protegió.

Por tanto, es la autoridad federal a la que le corresponde ejecutar sus determinaciones y establecer el pago de la ex-sindica municipal.

De igual forma, por lo que hace al actor DANIEL GARCÍA LEÓN se encuentra sub judice (pendiente de resolución judicial) el juicio de garantías por el cual combatió el cumplimiento que las autoridades responsables dieron a diverso juicio de amparo indirecto y en el cual podría colmarse su pretensión de declarar ilegal la disminución de su dieta.

En atención a lo antes señalado, es materialmente imposible que éste Órgano Colegiado respecto de Alejandra Cortés Zambrano y Daniel García León, resuelva los recursos de apelación que ahora se analizan, pues podría ocurrir el dictado de sentencias contradictorias, que lejos de proveer una justicia efectiva a los recurrentes generen incertidumbre a los justiciables, además de que, respecto de la primera de las mencionadas, la pretensión de declarar ilegal el acto reclamado consistente en la disminución del salario o dieta a la quejosa ha sido colmada por la resolución que el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Puebla, Puebla, dictó en auxilio del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Puebla.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con los diversos 194, 369, fracción VIII y del mismo ordenamiento legal, lo procedente es SOBRESEER los recursos interpuestos por ALEJANDRA CORTÉS ZAMBRANO y DANIEL GARCÍA LEÓN.

[...]"

De lo transcrito en párrafos precedentes, se colige que el Tribunal electoral local responsable resolvió sobreseer los recursos de apelación interpuestos por los actores referidos, sustentando su determinación en lo siguiente:

a) Que tratándose de ALEJANDRA CORTÉS ZAMBRANO, la resolución que determinó la reducción del cincuenta por ciento de sus percepciones, se encontraba sub judice, toda vez que las autoridades responsables (Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla y otras) habían interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia que le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, dictada por el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Puebla, Puebla, en auxilio del Juzgado Décimo Primero de Distrito en la citada entidad federativa, mismo que no había sido resuelto por la citada autoridad de amparo.

Consecuentemente, en opinión del Tribunal electoral responsable, la ejecución de la sentencia correspondía al ente judicial que conoció de la demanda primigenia, ya que dicho Tribunal electoral local carecía de facultades para hacer cumplir sentencias dictadas por otros organismos que, además de que se sustraen de la materia electoral, ya habían fijado su competencia y la procedibilidad del juicio de garantías que amparó y protegió a la indicada actora.

Por tanto, estimó que era la autoridad federal de amparo a la que le correspondía ejecutar sus determinaciones y establecer el pago a la ex-síndica municipal.

b) De igual forma, por lo que hace al actor DANIEL GARCÍA LEÓN manifestó el Tribunal responsable que, se encontraba sub judice el juicio de garantías por el cual se combatió el

cumplimiento que las autoridades responsables dieron al juicio de amparo indirecto y en el cual podría colmarse su pretensión de declarar ilegal la disminución de su dieta.

De ahí que, estimó que resultaba materialmente imposible que resolviera los asuntos correspondientes a los recursos de apelación interpuestos por Alejandra Cortés Zambrano y Daniel García León, pues podría ocurrir el dictado de sentencias contradictorias, que lejos de proveer una justicia efectiva a los recurrentes, generaría incertidumbre a los justiciables, además de que, respecto de la primera de las mencionadas, la pretensión de declarar ilegal el acto reclamado consistente en el acuerdo que ordenó la disminución del salario o dieta a la quejosa, había sido colmada por la resolución que el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Puebla, Puebla, dictado en auxilio del Juzgado Décimo Primero de Distrito en dicha entidad federativa.

Por otra parte, el Tribunal electoral responsable en la sentencia impugnada, por lo que hace a la actora Maricela Mora Reyes, particularmente en el inciso **B)** del Considerando Quinto, manifestó lo siguiente:

“[...]”

B. Por otra parte, por lo que hace a la actora MARICELA MORA REYES, debe señalarse que tal y como se desprende del Considerando Cuarto de la presente sentencia, no interpuso medio de impugnación alguno en contra de la determinación de la Síndica Suplente de tener por no interpuesto su recurso de inconformidad y la resolución del Cabildo del Ayuntamiento de Santo Tomás

Hueyotlipan, Puebla, por la que se dio cumplimiento a la sentencia de amparo indirecto 979/2012 del índice del Juzgado Sexto de Distrito del Sexto Circuito, dentro del término de tres días a que se refiere el contenido del artículo 350 del Código Comicial local.

Por tanto, como se estableció desde **el diez de junio del año próximo pasado, la actora tuvo pleno conocimiento del nuevo acto que deparaba perjuicio dentro de su esfera de derechos**, por lo que a partir de esa fecha, es que transcurrió el plazo de tres días para interponer el recurso de apelación que es competencia de este Tribunal Electoral del Estado, y al presentar su medio impugnativo el once de marzo de dos mil catorce, excedió el término legal para interponer su recurso de apelación.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con los diversos 350 y 369, fracción III y del mismo ordenamiento legal, lo procedente es SOBRESEER los recursos interpuestos por MARICELA MORA REYES, por extemporáneos.

[...]"

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el órgano jurisdiccional local responsable, sustentó su determinación con base en que la enjuiciante no había interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la determinación de la Síndica Suplente de tener por no interpuesto su recurso de inconformidad y la resolución del Cabildo del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, por la que se dio cumplimiento a la sentencia de amparo indirecto 979/2012 del índice del Juzgado Sexto de Distrito del Sexto Circuito, dentro del término de tres días a que se refiere el artículo 350 del Código comicial local.

De ahí que si desde el diez de junio del año próximo pasado, la actora tuvo pleno conocimiento del nuevo acto que deparaba perjuicio dentro de su esfera de derechos, a partir de esa fecha, es que transcurrió el plazo de tres días para interponer el recurso de apelación respectivo, por lo que al haberlo presentado hasta el once de marzo de dos mil catorce, excedió el término legal para interponer su recurso de apelación, de ahí su extemporaneidad.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los razonamientos y conclusiones a las que arribó el Tribunal electoral responsable, resultan contrarias a Derecho.

Lo anterior, toda vez que como ha quedado evidenciado anteriormente, el artículo 99, de la Norma Fundamental Federal, dispone que el Tribunal Electoral, con excepción de lo dispuesto por el artículo 105 del citado ordenamiento legal, será la máxima autoridad en la materia.

Esto es, el Constituyente Permanente estableció en la propia Carta Magna, un procedimiento jurisdiccional para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en este sentido, el órgano jurisdiccional local responsable debió sujetarse al principio de especialización de las normas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que conforme al orden constitucional establecido y atendiendo a la naturaleza y objeto del juicio de garantías, la improcedencia del mismo surge cuando se reclamen normas,

actos o resoluciones cuyo contenido material sea eminentemente electoral o versen sobre derechos políticos.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de las jurisprudencias y tesis emitidas por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL. El sistema de derecho procesal constitucional en materia electoral contenido en los artículos 41, fracción VI, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite reclamar normas generales de carácter electoral, vía acción de inconstitucionalidad, mediante el control abstracto ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a instancias de los partidos políticos, del Procurador General de la República o del 33% de los integrantes de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados; en tanto que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales se instituyó un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y al mismo tiempo garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, cuyo trámite y resolución corresponden al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual también tiene conferida constitucionalmente la atribución de resolver sobre la inaplicación, en casos concretos, de las leyes electorales que se estimen contrarias a la Constitución General de la República. En consecuencia, el juicio de amparo que se promueva en contra de normas, actos o resoluciones de carácter electoral, entendidas en los términos de la tesis P. LX/2008 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.", incluso aquellos actos emitidos para hacer efectivas las normas electorales, resulta improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en

relación con los diversos numerales 99 y 105, fracción II, de la Constitución Federal.”

“AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALEMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS. De la interpretación de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, así como de los artículos 41, 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen, por un lado, el sistema integral de justicia en materia electoral, que permite impugnar leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad, así como los actos o resoluciones en materia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por el otro, el juicio de amparo como una garantía constitucional procesal que tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos frente a los actos de autoridad o las leyes, se concluye que la improcedencia del juicio de amparo no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución, es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones. Se exceptúan de lo anterior las resoluciones pronunciadas por el mencionado tribunal en los asuntos de su competencia, contra las cuales el juicio de amparo siempre es improcedente, independientemente del contenido material de dichas resoluciones, aun cuando no verse estrictamente sobre materia electoral, ya que en este caso la improcedencia deriva del artículo 99 constitucional, conforme al cual las resoluciones dictadas por el citado Tribunal en los asuntos de su competencia son definitivas e inatacables.”

“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Para determinar

cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales."

En las relatadas circunstancias, resulta inconcuso que el sistema jurídico mexicano prevé que, en exclusiva, la emisión y el control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral se lleve a cabo por órganos y tribunales especializados en la materia.

Ahora bien, la controversia en cuestión versa sobre la omisión y negativa de pagarles a los actores diversas prestaciones con motivo del desempeño del cargo que ostentaron, aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la vulneración a un derecho político-electoral y, los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con los asuntos relativos al pago de remuneraciones económicas de los funcionarios electos popularmente, como en la especie acontece.

De ahí que se concluya que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el órgano jurisdiccional electoral local competente, para conocer y resolver los medios de impugnación hechos valer por los ahora actores.

En dicho sentido, esta Sala Superior estima que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal electoral responsable, éste último se encuentra constreñido a analizar y resolver los planteamientos relativos a la omisión del pago que reclaman los impetrantes, atendiendo a las particulares circunstancias de los salarios y dietas que aducen les corresponden en su escrito de demanda, porque con independencia de la existencia, a la fecha, de diversos juicios de amparo y de la resolución que eventualmente se emita, ello no implica que el órgano jurisdiccional electoral local competente, como en la especie acontece, no deba conocer y resolver de aquellos asuntos en los que se aduzca que les

causa agravio un acto o resolución de naturaleza eminentemente electoral.

En este sentido, el Tribunal responsable estaba obligado a garantizar a los actores el pleno acceso a la justicia electoral, a fin de salvaguardar los derechos políticos electorales que a decir de los impetrantes les fueron conculcados.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que lo procedente es revocar la sentencia de siete de mayo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los recursos de apelación TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014, para el efecto de que, de no existir algún otro supuesto de improcedencia o de sobreseimiento, emita una nueva sentencia en la que realice el estudio de los agravios hechos valer por los impugnantes, a fin de considerar si procede o no el pago de todos salarios reclamados, cuyo incumplimiento se cuestiona a través de esta vía.

Para ello, deberá analizar de manera integral la pretensión final de los actores en torno a la omisión del pago que reclaman, así como el monto de los salarios y dietas que aducen les corresponde, adoptando, en su caso, las medidas necesarias y razonables para solicitar la cooperación de las autoridades correspondientes, a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de su resolución, lo anterior toda vez que son cuestiones de naturaleza electoral.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Ahora bien, por cuanto hace a la actora Maricela Mora Reyes, es de advertirse que el Tribunal Electoral responsable, al sobreseer el respectivo medio de impugnación consideró el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de amparo indirecto 979/2012, así como que la determinación de la Síndica suplente, de tener por no interpuesto el recurso de inconformidad respectivo, no fue controvertida oportunamente, dado que dicha resolución constituía un nuevo acto del cual tuvo conocimiento desde el diez de junio de dos mil trece, por lo que al haber presentado su medio de impugnación (juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano) hasta el once de marzo de dos mil catorce, excedió el término legal para interponer el recurso de apelación atinente.

Sobre este último aspecto, es pertinente precisar que, como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional federal electoral, a través de diversos precedentes, es factible demandar el pago de las dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, un año después de haber concluido éste, siendo que, en el caso concreto, la ciudadana Maricela Mora Reyes concluyó su cargo el catorce de febrero del presente año.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis X/2014, aprobada por esta Sala Superior el quince de abril de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor siguiente: "DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (legislación del Estado de México)".

De ahí que, para salvaguardar el derecho fundamental de la ciudadana actora, el Tribunal electoral local deberá realizar la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios pro homine y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos, tal y como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso expediente SUP-JDC-289/2014 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se revoca la sentencia de siete de mayo de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro de los expedientes identificados con las claves TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014, acumulados, para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: Por **correo certificado**, a los actores en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla; así como, al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA